

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF: DIVORCIO DE LILIANA VELÁSQUEZ BAQUERO  
CONTRA RUBÉN DARÍO PINEDA CAMACHO. RAD.  
2020-68.**

---

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

**I .- A N T E C E D E N T E S:**

Mediante apoderado judicial, la señora **LILIANA VELÁSQUEZ BAQUERO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, presentó demanda contra el señor **RUBÉN DARÍO PINEDA CAMACHO**, igualmente mayor de edad y con domicilio en esta misma ciudad; para que previos los trámites correspondientes se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre **LILIANA VELÁSQUEZ BAQUERO** y **RUBÉN DARÍO PINEDA CAMACHO**.

1.2. Decretar la disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores **LILIANA VELASQUEZ BAQUERO** y **RUBEN DARÍO PINEDA CAMACHO**.

1.3. ORDENAR la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los LILIANA VELASQUEZ BAQUERO y RUBEN DARIO PINEDA CAMACHO.

1.4. Declarar como cónyuge culpable del divorcio del matrimonio, al señor RUBEN DARIO PINEDA CAMACHO por estar incurso en las causales 2, 3 y 7 del artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

1.5. Fijar cuota de alimentos a favor de la señora LILIANA VELASQUEZ BAQUERO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.902.826, por un valor equivalente a 2 SMMLV.

1.6. Ordenar la inscripción de la sentencia y liquidación de la sociedad conyugal en el registro civil de matrimonio y civil de nacimiento de los cónyuges.

1.7. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

**2.** Fundamentó las peticiones la demandante en los siguientes HECHOS que se sintetizan:

2.1. Que los señores LILIANA VELASQUEZ BAQUERO y RUBEN DARIO PINEDA CAMACHO, contrajeron matrimonio por el rito el día 4 de agosto de 1.995 en la Parroquia de MARIA MADRE DE LA IGLESIA, registrado en la Notaría 53 del círculo de Bogotá.

2.2. Que dentro del matrimonio procrearon a ANDREA CAROLINA PINEDA VELASQUEZ, nacida el 27 de noviembre de 2003 y registrada en la Notaría 4 de Bogotá y a JUAN DAVID PINEDA VELASQUEZ, nacido el 20 de noviembre de 1996, y registrado en la Notaría 53 de Bogotá.

2.3. Que el señor RUBEN DARIO PINEDA CAMACHO, realiza maltrato verbal, psicológico y económico en contra de su esposa la señora LILIANA VELASQUEZ BAQUERO con lo cual se configura la causal 3 del 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, es decir "3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra".

2.4. Que los ingresos de los bienes de la sociedad conyugal, son usufructuados por el demandante, cercenando y conculcando los derechos de su cónyuge y copropietaria de los bienes.

2.5. Que ha sido tanta la violencia, que tuvo que pedir medida de protección, y así le fue concedida, además se colocó denuncia penal por violencia intrafamiliar, sin embargo, se desistió para no agravar la situación familiar.

2.6. Que como quiera que no existe regulación de custodia, visitas y alimentos de la menor ANDREA CAROLINA PINEDA VELASQUEZ, deberá proceder a regularse dentro de este proceso

2.7. Que la sociedad conyugal conformada por RUBEN DARIO PINEDA CAMACHO y LILIANA VELASQUEZ BAQUERO aún no ha sido liquidada por ende se requiere realizar este procedimiento una vez se encuentre en firme la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.

## **II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL.**

La demanda fue admitida en auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del cursante año, y de ella, al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días. El

demandado se notificó personalmente de la demanda el día 9 de marzo de 2020, contestándola en tiempo, allanándose a la pretensión 1° y presentando demanda de reconvenición.

Dentro de los anexos aportados con la contestación de la demanda, se allegó memorial suscrito por las partes, en el que manifiestan haber llegado a un acuerdo para solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, acordando que: cada uno proveerá a su propia subsistencia y sus residencias serán separadas; no pactarán alimentos ni visitas respecto de su hijo ya mayor de edad JUAN DAVID; y respecto de la menor ANDREA CAROLINA, la custodia será ejercida por ambos padres, pero estará al cuidado de la progenitora y su padre podrá visitarla cuando lo desee, quien contribuirá para su sostenimiento con una cuota alimentaria mensual por valor de \$480.000 mensuales, que pagará personalmente a la madre de la menor dentro de los 10 primeros días de cada mes a partir de la fecha.

**4.-** El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

-Copia de acta de conciliación celebrada el día 20 de octubre de 2018, ante la COMISARIA 8ª DE FAMILIA KENNEDY 3.

-Copia de orden médica expedida por la psicóloga NANCY GONZÁLEZ.

-Manuscrito de fecha mayo de 2018, suscrito por la demandante.

-Denuncia formulada por la acá demandante contra el señor RUBEN DARIO PINEDA, de fecha 11 de octubre de 2018.

-Memorial suscrito por las partes, en el que manifestaron haber llegado a un acuerdo para que se decrete por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

-Copia del registro civil de matrimonio de las partes, celebrado el 4 de agosto de 1995.

-Copia de los registros civiles de nacimiento de las partes.

-Copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos de las partes, JUAN DAVID y ANDREA CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ.

-Copia de certificado médico expedido por médico de CLINICOS, correspondiente a la paciente LILIANA VELÁSQUEZ, en el que se informa que asiste al servicio de psicología desde el 19 de septiembre de 2018.

-Formato de remisión de casos del sector salud a través de subredes prestadoras de servicios de salud.

-Copia de la historia clínica correspondiente a la paciente LILIANA VELÁSQUEZ, expedida por CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL SAS.

-Certificados de libertad correspondientes a una serie de inmuebles.

-Facturas de pago de impuestos del año gravable 2019.

-Soat y licencia de conducción del vehículo de placas SIK 294.

- Formulario expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

- Contrato de compraventa de vehículo automotor.

5.- En el presente asunto, conforme anteriormente se indicó, las partes allegaron escrito, en el que manifiestan su deseo de divorciarse por mutuo acuerdo, razón por lo que el Juzgado, deberá entonces disponer la adecuación del trámite verbal al de jurisdicción voluntaria, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de la Ley 446 de 1.998, en concordancia con el inc. 2°, num. 2° del art. 388 del C.G.P.-

### III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

#### **MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:**

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

Establece el art. 28 de la Ley 446 de 1.998, que:  
**"En los procesos de divorcio, cesación de los efectos**

civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos o de bienes y en los demás procesos de familia sometidos a su conocimiento que se hubieren iniciado como contenciosos el Juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.”.

En el caso sub-lite se evidencia de autos, que si bien es cierto la señora LILIANA VELÁSQUEZ BAQUERO instauró demanda contenciosa en contra del señor RUBÉN DARÍO PINEDA CAMACHO, y éste a su vez propuso demanda de reconvencción en contra de aquella, también lo es, que en el escrito aportado como anexo de dicha demanda, las partes manifestaron su deseo de divorciarse por mutuo consentimiento, voluntad que deberá ser tenida en cuenta por esta Juez por encontrarse ajustada al derecho sustancial, disponiendo, conforme ya se dijo, la adecuación del trámite del proceso verbal al de Jurisdicción Voluntaria.

Así las cosas, el presente asunto se encuentra en estado de dictar sentencia, conforme así lo dispone el pre anotado artículo 28, lo que motiva el pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, a lo que deberá accederse, disponiendo igualmente, respecto a la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, su disolución y liquidación, y en cuanto al acuerdo al que arribaron las partes en el escrito allegado que a este despacho, en donde manifiestan cómo quedan aspectos tales como alimentos, custodia y visitas de la menor ANDREA CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ, se dispondrá la aprobación del mismo.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**IV. R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DISPONER la adecuación del trámite del presente asunto, del verbal al de jurisdicción voluntaria.

**SEGUNDO:** DECRETAR por DIVORCIO, LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico contraído entre LILIANA VELÁSQUEZ BAQUERO y RUBÉN DARÍO PINEDA CAMACHO.

**TERCERO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

**CUARTO:** INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO:** APROBAR el acuerdo al que arribaron las partes respecto de la custodia, visitas y alimentos de la menor ANDREA CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ.

**SEXTO:** SIN COSTAS para ninguna de las partes.

**SÉPTIMO:** EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de esta sentencia, así como del respectivo acuerdo, cuando así lo solicitaren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo*

*dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**09817e7f0944bdcdf91fbd2dde53590e072f1a65217ce58b26f2df1dd  
c269ea5**

*Documento generado en 09/10/2020 12:21:22 p.m.*